

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA TRANSFORMADORA DEL CAUCHO, PLÁSTICO, POLIETILENO, POLIURETANO, SINTÉTICOS, PARTES Y DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS **SINTRAINCAPLA**, Con personería Jurídica número 0273 del 12 de febrero de 1971.

ESTATUTOS DE SINTRAINCAPLA
CAPITULO I
NOMBRE DEL SINDICATO

ART. 1o.- Con el nombre de Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Transformadora del Caucho, Plástico, Polietileno, Poliuretano, Sintéticos, Partes y Derivados de estos procesos “**SINTRAINCAPLA**” se establece una Organización Sindical de primer grado y de industria, la cual funcionará de conformidad con la Constitución Nacional, el Código Sustantivo de Trabajo y demás disposiciones pertinentes sobre la materia. El Sindicato estará conformado por los trabajadores que presten sus servicios en la Industria Transformadora del Caucho, Plástico, Polietileno, Poliuretano, Sintéticos, Partes y Derivados de estos procesos, elaboración y reparación de toda clase de artículos que tengan que ver total o parcialmente con alguno de estos productos; igualmente podrán hacer parte de éste Sindicato los distribuidores y vendedores de las empresas cuya actividad se circunscriba en la transformación de estos productos.

PARÁGRAFO.- Para sus relaciones con el público y las demás Organizaciones Sindicales de carácter Nacional e Internacional el Sindicato empleará como sigla la palabra **SINTRAINCAPLA**.

CAPITULO II
DOMICILIO

ART. 2o.- El domicilio principal de **SINTRAINCAPLA** será el Municipio de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia.

ART. 3o.- La residencia y sede de la Junta Directiva Nacional de **SINTRAINCAPLA** estará en el Municipio de Soacha, Departamento de

Cundinamarca, pero sus directivos podrán residir en cualquier parte del país.

CAPITULO III OBJETO Y FINES DEL SINDICATO

ART. 4o.- Los fines principales del Sindicato son los siguientes:

a) Estudiar las características de la respectiva profesión u oficio y los salarios, prestaciones, honorarios, sistemas de protección, o de prevención de accidentes y demás condiciones de trabajo referentes a sus asociados para procurar su mejoramiento y defensa.

b) Procurar el acercamiento de trabajadores y empleadores sobre bases de justicia, respeto mutuo y subordinación a la Ley y colaborar en el perfeccionamiento de los métodos peculiares de la respectiva actividad y en el incremento de la economía en general.

c) Celebrar Convenciones Colectivas y garantizar su cumplimiento por parte de sus afiliados y ejercer los derechos y acciones que de ellos nazcan.

d) Asesorar a sus afiliados en la defensa de los derechos emanados de un contrato o de la actividad profesional u oficio correspondiente y representarlos ante las autoridades administrativas, ante los empleadores y ante terceros.

e) Representar en juicio o ante cualquier autoridad u organismo los intereses económicos comunes o generales de los afiliados o de la profesión u oficio respectivos y representar esos mismos intereses ante los empleadores o terceros, en caso de conflictos colectivos que no hayan podido resolverse por arreglo directo, procurando la conciliación.

f) Promover la educación técnica y general de sus miembros.

g) Brindar ayuda a sus afiliados en caso de enfermedad o calamidad, dentro de las posibilidades del Sindicato.

h) Promover la creación y fomentar el desarrollo de la economía solidaria, cajas de ahorro, préstamos y auxilios mutuos, escuelas, bibliotecas, institutos técnicos o de habilitación profesional, oficinas de colocaciones, hospitales, campos de experimentación o de deportes y demás organismos; siempre y cuando se adecuen a la misión y visión del Sindicato, en concordancia con los fines profesionales, culturales, de solidaridad y previsión contemplados en éstos Estatutos. **i)** Adquirir a cualquier título y poseer los bienes muebles e inmuebles que se requieran para el ejercicio de sus actividades y la aplicación de sus fines.

ART. 5o.- Corresponde también al Sindicato:

a) Presentar Pliegos de Peticiones relativos a las condiciones de trabajo o a las diferencias con los empleadores, cualquiera que sea su origen y que no estén sometidas por la Ley o la Convención a un procedimiento distinto o que hayan podido ser resueltos por otro medio.

b) Adelantar la tramitación legal de los pliegos de peticiones, designar y autorizar a los afiliados que deben negociarlos y nombrar los mediadores y árbitros a que haya lugar. Las decisiones de que tratan los literales a y c de éste artículo, corresponden directamente a los trabajadores de las empresas afectadas con el conflicto de acuerdo con los artículos 429, 432 y 444 del Código Sustantivo del Trabajo y de demás normas consagradas en la Ley.

c) Declarar la huelga o tribunal de arbitramento, de acuerdo con los preceptos de la Ley.

CAPITULO IV CONDICIONES PARA LA ADMISIÓN

ART. 6o.- Para ser miembro del sindicato se requiere:

a) Ser mayor de catorce años (14).

b) Trabajar en la industria reseñada en el Artículo Primero de estos Estatutos.

- c) Observar en público y en privado un comportamiento que se ajuste a lo estipulado en la Ley.
- d) La Junta Directiva del Sindicato aprobará por mayoría de votos sobre la admisión del aspirante de lo cual se informará a la Asamblea General en su próxima sesión, quien ratificara dicha solicitud de admisión.

CAPITULO V

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS AFILIADOS

ART. 7o- Son obligaciones de cada uno de los afiliados:

- a) Cumplir fielmente los presentes Estatutos y las órdenes emanadas de la Asamblea Nacional de Delegados, Asambleas Seccionales y de las Juntas Directivas Nacional y Seccionales, de acuerdo con éstos Estatutos.
- b) Concurrir puntualmente a las sesiones de la Asamblea Nacional de Delegados, Asamblea Seccional o Asambleas Generales de afiliados de la empresa según el caso y de las comisiones cuando se forme parte de ellas.
- c) Observar buena conducta y proceder lealmente con sus compañeros de trabajo.
- d) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias, extraordinarias y las multas que le fueren impuestas de acuerdo a estos estatutos.
- e) Presentar excusa por escrito con indicación de las causas justificadas en caso de incumplimiento de la obligación de que trata el Literal **b)** de éste Artículo.

ART. 8o.- Son derechos de los afiliados:

- a) Ser elegidos miembros de la Junta Directiva Nacional, Junta Directiva Seccional, Delegados a las Asambleas de las mismas y/o Delegados, o miembros de las Comisiones.
- b) Participar en los debates y toma de decisiones en las Asambleas Generales, con derecho a voz y voto, y presentar proposiciones;

siempre y cuando éste esté a paz y salvo con la tesorería; de lo contrario, tendrá voz y no voto.

c) Gozar de los beneficios que otorgue el Sindicato.

d) Solicitar la intervención del Sindicato por medio de la Junta Directiva y conforme a los Estatutos para el estudio y solución de todos los conflictos de trabajos individuales y colectivos.

PARÁGRAFO.- Se entiende que los afiliados se encuentran a paz y salvo con la Organización Sindical, cuando el Tesorero de la respectiva seccional de **SINTRAINCAPLA**, lo certifique por escrito.

CAPITULO VI

ART. 9o.- DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DELEGADOS

a) La Asamblea Nacional de Delegados constituye la máxima autoridad del Sindicato y se reunirá ordinariamente cada seis (6) meses y extraordinariamente cuando sea convocada por la Junta Directiva Nacional, por el Fiscal, mediante facultad que le confiere estos estatutos, o por un número no inferior a la mitad más uno de los Delegados a la Asamblea Nacional de Delegados; la fecha de reunión de la Asamblea Nacional de Delegados será fijada en cada ocasión por la Junta Directiva Nacional y podrá reunirse en cualquier parte del territorio nacional.

PARÁGRAFO.- Para que el Fiscal y el número de Delegados puedan hacer uso de las atribuciones consagradas en éste Artículo, deben hacerlo saber por escrito a la Junta Directiva Nacional con una antelación no inferior a 10 días hábiles.

ART. 10.- Para el caso de los Sindicatos, las Subdirectivas Seccionales o Comités Seccionales, el número de Delegados a la Asamblea Nacional de delegados se elegirá en la siguiente proporción:

De 1 a 11 afiliados.....	1 delegado.
De 12 a 24 afiliados.....	2 delegado.
De 25 a 75 afiliados.....	3 delegados.
De 76 a 150 afiliados.....	4 delegados.

De 151 a 200 afiliados..... 5 delegados.
De 201 a 300 afiliados..... 6 delegados.
De 301 a 400 afiliados..... 7 delegados.
De 401 a 500 afiliados..... 8 delegados.
De 501 a 1000 afiliados..... 9 delegados.
Y en adelante por cada fracción de 250 socios afiliados un (1) delegado adicional.

PARÁGRAFO. 1.- En caso de existir mediante acuerdo Convencional o Laudo Arbitral un número estipulado de delegados a la Asamblea Nacional y éste fuera mayor al estipulado en éstos estatutos se dará validez a lo pactado en dicha Convención o Laudo Arbitral en lo que concierne al número de delegados.

PARÁGRAFO. 2.- El período de los delegados a la Asamblea Nacional, será el mismo de la Junta Directiva Nacional, sin embargo, podrán ser cambiados o reajustados de acuerdo al número de afiliados que tenga el Sindicato, los delegados serán elegidos por las Asambleas Seccionales y/o Comités Seccionales según el caso.

PARÁGRAFO. 3.- Los Delegados a la Asamblea Nacional podrán ser cambiados, cuando incurrieren en las causales previstas en el **Artículo 46** de estos Estatutos y por la inasistencia a las Asambleas Nacionales de Delegados, por dos veces durante su período, sin causa justificada.

ART. 11.- La Asamblea Nacional de Delegados no podrá actuar válidamente sin el quórum reglamentario que no será inferior a la mitad más uno de los delegados. En caso de existir el quórum reglamentario solamente se computarán los votos de los delegados presentes. Será nula la reunión en la cual no se haya corrido lista de los delegados asistentes.

Los miembros de la Junta Directiva Nacional asistirán a la Asamblea Nacional de Delegados por derecho propio, a fin de que rindan un informe pormenorizado de sus labores y gozarán de las mismas prerrogativas inherentes a los delegados, pero sólo tendrán derecho a voz, salvo el caso que fueren elegidos delegados titulares ante la Asamblea Nacional de Delegados, en cuyo caso tendrán derecho a voz y voto.

ART. 12.- Son atribuciones privativas e indelegables de la Asamblea Nacional de Delegados:

a) La elección de la Junta Directiva Nacional para el período de dos (2) años.

b) La modificación de los Estatutos.

c) La fusión a otro u otros Sindicatos.

d) La afiliación a Organizaciones de Segundo y tercer Grado y el retiro de ellas.

e) La ratificación en propiedad de los Directivos Nacionales que llegasen a faltar y la destitución de cualquier Directivo Nacional en los casos previstos por la Ley y estos Estatutos.

f) La ratificación de cualquier afiliado.

g) La expulsión definitiva de cualquier afiliado.

h) La fijación de cuotas extraordinarias cuya cuantía no será mayor de un día de Salario Básico Mensual que devengue dicho trabajador, por cada descuento.

i) La aprobación del Presupuesto General correspondiente a la Junta Directiva Nacional.

j) La determinación de la cuantía de la caución del Tesorero de la Junta Directiva Nacional.

k) La asignación de sueldos de cada uno de los funcionarios a su cargo.

l) La refrendación como mínimo por las dos terceras (2/3) partes de los votos de los delegados, de todo gasto que exceda el equivalente a diez (10) veces el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente; esto se hará aunque dichos gastos estén previstos en el presupuesto.

m) La aprobación de todo gasto que exceda del equivalente a cuatro (4) veces el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, sin pasar el equivalente a diez (10) veces el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y que no esté previsto en el presupuesto.

n) Dictar acuerdos o resoluciones de conformidad con la facultad que éstos Estatutos le confieren.

ñ) Aprobar o improbar las resoluciones y decisiones aceptadas por la Junta Directiva Nacional o Asambleas Seccionales.

o) Aprobar o improbar los balances que le presente la Junta Directiva Nacional.

p) Designar los delegados a las Asambleas de Segundo o tercer grado, de Industria y los Congresos Sindicales.

q) La disolución o liquidación del Sindicato.

PARÁGRAFO 1.- La facultad a que se refiere el Literal **e)** de éste Artículo no comprende la privación del cargo que el Directivo ocupa dentro de la Junta. Ésta última atribución corresponde a la Junta Directiva conforme al artículo 391 de Código Sustantivo del Trabajo.

PARÁGRAFO 3.- En aquellos Municipios donde el número de afiliados no alcance para formar una Subdirectiva Seccional o un Comité Seccional, los trabajadores podrán afiliarse al Sindicato y dependerán directamente de la Junta Directiva Nacional.

ART. 13.- FUNCIONES DE LOS DELEGADOS NACIONALES

a) Velar por el buen funcionamiento de la Organización Sindical.

b) Representar a los Trabajadores ante la Asamblea Nacional de Delegados, como máxima autoridad de la Organización Sindical. Observar y exigir en todo momento y lugar ejemplo de Unidad, disciplina, honestidad y trabajo Sindical ante los afiliados.

c) Integrarse al trabajo Sindical de las Seccionales, hacer parte de Comités de Delegados Nacionales por regiones que sirva de apoyo y desarrollo de las tareas planteadas.

d) Integrarse a las tareas encomendadas a la Junta Directiva Nacional, en caso de que el Directivo Nacional represente a una de las diferentes Secretarías.

ART. 14.- Toda Reforma Estatutaria tendrá que ser comunicada al Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces.

ART. 15.- En las reuniones de las Asambleas Nacionales de Delegados, de las Subdirectivas Seccionales y en las de los Comités Seccionales cualquiera de los miembros tiene derecho a pedir que se hagan constar en el acta los nombres de los que estén presentes en el momento de tomarse una determinación y si así lo considera a pedir que la votación sea secreta; la no aceptación de una u otra solicitud vicia de nulidad el acto de votación.

DE LAS ASAMBLEAS DE LAS SECCIONALES

ART. 16.- La Asamblea General de cada Seccional es la máxima autoridad de ésta y se reunirá ordinariamente cada seis (6) meses y extraordinariamente cuando sea convocada por la Junta Directiva Seccional, por el Fiscal de la Junta Directiva Seccional mediante la facultad expresa que le confieren éstos Estatutos, o por un número no inferior a la mitad más uno de los afiliados de la Seccional respectiva y también por el mandato de la Junta Directiva Nacional. Igual procedimiento se seguirá para los Comités Seccionales.

PARÁGRAFO 1.- Cuando la Subdirectiva Seccional respectiva del Sindicato, agrupe a un número no mayor de quinientos (500) afiliados, constituirá quórum reglamentario de ésta, la mitad más uno de los afiliados y cuando el número de los afiliados agrupados en la respectiva Subdirectiva Seccional pase de quinientos (500) la Asamblea se llevará a cabo a través de delegados en la siguiente proporción; de un delegado por cada once (11) afiliados de cada empresa, igual procedimiento tendrán las Asambleas de afiliados en donde no existieran Subdirectivas Seccionales.

PARÁGRAFO 2.- Para que el Fiscal de la Subdirectiva Seccional y el número de afiliados de la misma, puedan hacer uso de las atribuciones consagradas en el presente artículo deben previamente hacerlo saber a la Junta Directiva Seccional con un plazo no menor de (10) días. Igual procedimiento se seguirá cuando sea la Junta Directiva Nacional la que tome dicha determinación.

ART. 17.- Son atribuciones privativas de la Asamblea General Seccional:

a) La elección de la Junta Directiva, la elección y/o la Ratificación de la Comisión Estatutaria de reclamos por empresa, para el periodo de un año, de conformidad con lo estipulado en la Ley 50 de 1990 en concordancia con el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo.

b) La sustitución en propiedad de los directivos que llegasen a faltar y la destitución de cualquier Directivo, en los casos previstos por estos Estatutos y la Ley.

c) La expulsión en primera instancia de afiliados, en sujeción a las normas Estatutarias y legales.

d) La aprobación del Presupuesto y Balance General para el ejercicio de cada año.

e) La fijación de cuotas extraordinarias, cuya cuantía no podrá ser mayor de un (1) día de Salario Legal Vigente por cada descuento.

f) La determinación de la cuantía de la caución del tesorero de la Subdirectiva Seccional.

g) La asignación de sueldos de funcionarios de la Subdirectiva Seccional.

h) La refrendación de todo gasto llevado a cabo por la Junta Directiva Seccional, cuyo monto exceda de cuatro (4) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, sin pasar de diez (10) y que no estén previstos en el presupuesto.

- i) La refrendación de los gastos que excedan de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, aunque estén previstos en el presupuesto; en cuyo caso se requerirá la aprobación como mínimo por las dos terceras 2/3 partes de los votos de los afiliados.
- j) Dictar acuerdos o resoluciones de conformidad con la facultad que éstos Estatutos le confieren.
- k) Aprobar o improbar las resoluciones dictadas por la Junta Directiva Seccional.
- l) Designar los delegados a las Asambleas Federales, Locales o Departamentales y los delegados por área, sección o empresa.
- ll) Elegir los delegados a la Asamblea Nacional de Delegados para el período de dos años.
- m) Cumplir fielmente las normas, acuerdos, resoluciones y demás medidas que expida la Asamblea Nacional de Delegados y la Junta Directiva Nacional.
- n) Aprobar previamente las medidas que por necesidades especiales de cada Seccional hayan de ser dictadas. Estas mismas atribuciones rigen para los Comités.
- o) La aprobación y presentación, de pliegos de peticiones a los respectivos empleadores de la región, en donde las subdirectivas seccionales tengan sus afiliados.

CAPITULO VII

DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL, SECCIONALES Y COMITES SECCIONALES

ART. 18.- El Sindicato tendrá una Junta Directiva Nacional integrada como máximo por doce (12) miembros distribuidos en los siguientes cargos: Presidente, vicepresidente, Secretario General, Tesorero, Fiscal, Secretario de Organización, Secretario de Educación, Secretario de Actas, Secretario de Prensa y Propaganda, Secretario de Solidaridad y Asuntos Agrarios, Secretario de Relaciones

Internacionales, Secretario de Deportes y Recreación. Gozarán de Fuero Sindical los primeros diez (10) miembros de la Junta Directiva de acuerdo al artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo

ART. 19.- Las Juntas de las Subdirectivas Seccionales estarán integradas por diez (10) miembros entre ellos cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, (éstos últimos son numéricos) y estará compuesta por los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Tesorero y Fiscal; los suplentes cuando no estén reemplazando a los principales desempeñarán algunas Secretarías, tales como de: Organización, Deportes, Propaganda, Solidaridad y Salubridad, entre otras; gozarán de Fuero Sindical los cinco (5) principales y los cinco (5) suplentes y estos reemplazarán a los principales en los casos de falta temporal o absolutas, además gozarán de Fuero Sindical dos (2) de los miembros de la Comisión Estatutaria de Reclamos por empresa, designados por el Sindicato.

ART. 20.- Las directivas de los demás Comités Seccionales, estarán compuestas por cinco (5) miembros que desempeñarán los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Fiscal.

ART. 21.- Para ser miembro de la Junta Directiva Nacional, de la Junta Directiva Seccional o Comités Seccionales, se requiere:

a) Ser miembro del Sindicato.

PARÁGRAFO 1.- En ningún caso la Junta Directiva Nacional, Seccional o la de los Comités Seccionales podrán estar conformadas en su mayoría por personas extranjeras.

PARÁGRAFO 2.- La falta de cualquiera de los requisitos contemplados en el presente artículo invalida la elección.

ART. 22.- Elección de directivas. 1. La elección de las directivas sindicales se hará por votación secreta, *(en papeleta escrita)**(y aplicando el sistema del cociente electoral)* para asegurar la representación de las minorías, so pena de nulidad.

2. **Subrogado. L. 50/90, art. 54.** La junta directiva, una vez instalada, procederá a elegir sus dignatarios. En todo caso, el cargo de fiscal del

sindicato corresponderá a la fracción mayoritaria de las minoritarias (Art. 388 C.S.T.).

***NOTA:** Los textos entre paréntesis fueron declarados inexequibles por la sentencia C-466 de 2008 de la Corte Constitucional, M.P. Jaime Araujo Rentería.

En tal sentido, la elección de las juntas directivas se hará conforme a lo establecido en la sentencia C-466 de 2008 de la Corte Constitucional y a lo estipulado el artículo 258 de la Constitución Política Colombiana.

ART. 23. No puede formar parte de la Junta directiva del Sindicato, ni ser designados funcionarios del mismo, los afiliados que representen al empleador frente a sus trabajadores, ni los altos empleados directivos de las empresas. Es nula la elección que recaiga en uno de tales afiliados, y el que, debidamente electo, entre después a desempeñar alguno de los empleos referidos, dejará ipso - facto vacante su cargo Sindical.

ART. 24. Los miembros de la Junta Directiva deberán entrar en ejercicio de sus cargos una vez que la división de relaciones colectivas o el respectivo inspector según el caso, hayan ordenado la inscripción de la junta directiva legalmente electa y mientras no se de aviso de que trata el artículo 371 del código sustantivo del trabajo acompañado de los requisitos de que tratan los artículos 18, 19 y 20 de estos estatutos, la elección no surte ningún efecto.

NOTA: El artículo 371 del Código Sustantivo del Trabajo, fue declarado exequible condicionadamente por la Corte Constitucional en sentencia C-465 de 14 de mayo de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, en el entendido de que la comunicación al ministerio acerca de los cambios en la junta directiva de un sindicato cumple exclusivamente funciones de publicidad, y de que el fuero sindical opera inmediatamente después de la primera comunicación.

ART. 25.- La Junta Directiva provisional no podrá prolongar su mandato por más de treinta (30) días contados desde la publicación en un periódico de circulación nacional, salvo su reelección para un periodo reglamentario.

ART. 26. Cambios en la junta directiva. Cualquier cambio, total o parcial, en la junta directiva de un sindicato debe ser comunicado en los mismos términos indicados en el artículo 363 C.S.T. Mientras no se llene este requisito el cambio no surte ningún efecto (Art. 363 C.S.T.).

NOTA: El presente artículo fue declarado exequible condicionadamente por la Corte Constitucional en sentencia C-465 de 14 de mayo de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, en el entendido de que la comunicación al Ministerio del trabajo o el ente que lo remplace, acerca de los cambios en la junta directiva de un sindicato cumple exclusivamente funciones de publicidad, y de que el fuero sindical opera inmediatamente después de la primera comunicación

ART. 27.- La calidad de miembro de la Junta Directiva es renunciable ante la Asamblea del Sindicato, pero no encontrándose reunida, la renuncia puede presentarse ante la Junta Directiva y ser considerada por ella, con la obligación de convocar a Asamblea General dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de la fecha en que se produzca la vacante, para que ésta entidad haga elección en propiedad. En caso de quedar cesante cualquier cargo directivo por otra causa que determine la vacante como el fallecimiento del directivo, su retiro de la empresa, la Junta Directiva lo llevará provisionalmente con la misma obligación consignada en el inciso anterior.

Para uso de la atribución consignada en este artículo debe tenerse en cuenta que, de conformidad con la ley y éstos Estatutos; los suplentes, reemplazarán a los principales.

ART. 28. La Junta Directiva de la Subdirectiva Seccional se reunirá ordinariamente cada ocho (8) o cada quince (15) días si así lo consideran y extraordinariamente cuando sea convocada por el presidente o el fiscal o la mayoría de sus miembros. Constituirá quórum de la Junta Directiva la mitad más uno de sus miembros.

ART. 29. Son funciones y obligaciones de la Junta Directiva Nacional, las Juntas Directivas Seccionales y los comités seccionales las siguientes:

a) Dirigir y resolver los asuntos relacionados con el Sindicato, dentro de los términos que éstos estatutos lo permitan.

- b) Nombrar las comisiones especiales con base en los artículos 33 y 34 de éstos Estatutos.
- c) Revisar y aprobar cada tres (3) meses en primera instancia, las cuentas que le presente el Tesorero con el visto bueno del Fiscal.
- d) Celebrar, previa autorización de la Asamblea convenciones Colectivas de Trabajo.
- e) Imponer a los afiliados, de acuerdo con estos Estatutos las correcciones disciplinarias, las resoluciones serán apeladas ante la Asamblea General.
- f) Velar porque los afiliados cumplan con éstos Estatutos y las obligaciones que les competen.
- g) Informar a la Asamblea acompañado de la respectiva documentación, cuando un afiliado incurriere en la causal de expulsión.
- h) Dictar, de acuerdo con éstos Estatutos el reglamento interno del Sindicato y las resoluciones que sean necesarias para el fiel cumplimiento de los mismos.
- i) Presentar cada vez que se celebre la Asamblea respectiva un balance detallado y un informe de sus labores.
- j) Atender y resolver todas las solicitudes y reclamos de los afiliados y velar por los intereses colectivos de los mismos.
- k) Resolver, en cuanto sea posible las diferencias que se susciten entre los afiliados por razón de estos Estatutos o de sus problemas económicos, en los casos de extrema gravedad convocar la Asamblea general para su estudio y solución.
- l) Aprobar previamente todo gasto mayor de un equivalente a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, con excepción de los sueldos asignados en el presupuesto.
- m) Exonerar previamente del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias al afiliado que lo solicite por escrito, siempre que dicha solicitud tenga como causa la enfermedad prolongada de él, de sus padres, de su esposa o de sus hijos lo cual deberá comprobarse debidamente por la Junta Directiva y ésta a su vez, informará de ello a la Asamblea, la que con ése fundamento, podrá ratificar o revocar la exoneración.
- n) Exonerar previamente del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias al afiliado que haya sido despedido sin justa causa, debiendo éste cancelar todo el dinero dejado de cobrar por la

Organización Sindical, una vez salga a su favor el pago de la correspondiente indemnización en el proceso de acción de reintegro.

ART. 30.- Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del período reglamentario de la Junta Directiva ésta no convocase a Asamblea General para hacer nueva elección, un número no inferior a la mitad más uno de los afiliados podrá hacer la convocatoria, previa solicitud al Presidente y demás miembros de la Junta Directiva.

ART. 31. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y FISCAL.

Son funciones y obligaciones del presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y fiscal entre otras las siguientes:

DEL PRESIDENTE:

a) El presidente de la Junta Directiva nacional o seccional o del comité seccional según el caso, tiene la Representación Legal del Sindicato y por lo tanto puede celebrar contratos, otorgar poderes etc. requiriendo para tales actividades autorización previa de la Junta Directiva.

b) Convocar y Presidir las sesiones de la asamblea nacional de delegados, asambleas de las seccionales, comités seccionales, junta directiva nacional, junta directiva seccional y comités seccionales, según el caso, cuando haya el quórum estatutario; para lo cual elaborara el orden del día de las respectivas sesiones y dirigirá los debates.

c) Convocar y presidir las sesiones extraordinarias de la asamblea nacional de delegados, asambleas de las seccionales, comités seccionales, junta directiva nacional, junta directiva seccional y comités seccionales según el caso, previa citación a cada uno de sus miembros, hecha por conducto de la secretaria.

d) Convocar y presidir las sesiones extraordinarias de la asamblea nacional de delegados, asambleas de las seccionales, comités seccionales, junta directiva nacional, junta directiva seccional y comités seccionales a petición del fiscal, según el caso; por decisión de la Junta Directiva según el caso o por solicitud de un número no

inferior a la mitad más uno de los delegados nacionales o de los afiliados según el caso.

e) Rendir cada mes un informe de sus labores a la Junta Directiva nacional, seccional o comités seccionales, según el caso, dando cuenta de estas en la asamblea nacional de delegados, seccionales o comités seccionales según el caso. Además de toda información que le sea solicitada por razón de sus funciones.

f) Juramentar a los nuevos afiliados que ingresen.

g) Informar a la Junta Directiva nacional, seccional o comités seccionales según el caso sobre las faltas cometidas por los afiliados, a fin de que se impongan las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de acuerdo con estos estatutos.

h) Proponer a la Junta Directiva nacional, seccional o comités seccionales según el caso, los acuerdos y reglamentos que crean necesarios para la mejor organización del Sindicato.

i) Firmar las actas de la junta directiva nacional, seccional o comités seccionales según el caso, una vez aprobadas, y toda orden de retiro y gastos de fondos, en el asocio del tesorero y fiscal.

j) Ordenar las cuotas de gastos determinados en el presupuesto, o por la Asamblea nacional de delegados, asamblea seccional o asambleas de los comités seccionales según el caso o por la Junta Directiva nacional, seccional o comités seccionales según el caso.

k) Dar cuenta a la Junta Directiva nacional, seccional o comités seccionales según el caso, cuando quiera separarse de su cargo, accidental o definitivamente.

l) Expedir, previamente autorización de la Junta Directiva nacional, seccional o comités seccionales según el caso, al afiliado que lo solicite, una certificación en la cual consta su honorabilidad y competencia.

m) Comunicar al ministerio de la protección social o quien haga sus veces, en asocio del secretario, los cambios totales o parciales que

ocurrieron en la Junta Directiva nacional, seccional o comités seccionales según el caso.

n) Presentar al momento de su posesión, a la Junta Directiva Nacional, Seccional o Comité Seccional, según el caso, un programa de gestión para ser desarrollado en compañía de los demás miembros de la Junta Directiva Nacional, Seccional o Comité Seccional, según el caso, durante el tiempo que dure su periodo.

PARÁGRAFO 1.- Previa autorización de la Junta Directiva Nacional, el Presidente Nacional del Sindicato, podrá crear además Subdirectivas Seccionales y Comités Seccionales del Sindicato cuando éste tenga afiliados en Municipios diferentes al de su domicilio principal, en número no inferior a 25 en caso de las Subdirectivas Seccionales y 12 en los Comités Seccionales. Esto deberá informarse a la Asamblea Nacional de Delegados en la reunión más próxima que se realice con el fin de ratificar las subdirectivas seccionales o comités que se hayan creado.

DEL VICEPRESIDENTE:

a. Asumir la presidencia de la asamblea nacional de delegados, Junta Directiva nacional, asambleas seccionales, comités seccionales según el caso por faltas temporales o definitivas del presidente, o cuando este tome parte en las discusiones.

b. Proponer en las deliberaciones de la Junta Directiva nacional, juntas directivas seccionales o de los comités seccionales según el caso, los acuerdos que estime necesarios, para la buena marcha del sindicato.

c. Desempeñar todas las funciones que le competan al presidente en su ausencia.

DEL SECRETARIO:

a. Llevar un libro de afiliados, por orden alfabético, con número de cédula de ciudadanía o de tarjeta de identidad, según el caso de cada cual.

b. Llevar el libro de actas, tanto de la Junta Directiva nacional, juntas directivas seccionales, como de las asambleas Nacionales,

Subdirectivas Seccionales o Comités seccionales según el caso y en ninguno de los libros será lícito arrancar, sustituir o adicionar hojas, hacer enmendaduras, entre renglones, o tachones, cualquier omisión o error debe enmendarse mediante anotación posterior.

c. Hacer registrar, foliar y rubricar del juez o del inspector del trabajo respectivo cada uno de los libros del sindicato.

d. Citar cuando sea necesario por orden del presidente, o del fiscal o de los afiliados de acuerdo con estos estatutos, a sesiones extraordinarias de la asamblea nacional de delegados, asambleas generales de las subdirectivas seccionales, comités seccionales, según el caso.

e. Contestar la correspondencia, previa consulta con el presidente.

f. Servir de secretario de la Asamblea nacional de delegados, asambleas generales de las subdirectivas seccionales, comités seccionales, junta directiva nacional y juntas directivas seccionales, según el caso.

g. Firmar las actas que hayan sido aprobadas.

h. Ser órgano de comunicación de terceros con el sindicato, e informar de toda la petición que hagan.

i. Llevar el archivo y mantenerlo debidamente ordenado.

j. Informar a la división de relaciones colectivas o al inspector del trabajo correspondiente, en asocio del presidente, todo cambio total o parcial de la Junta Directiva nacional o juntas directivas seccionales según el caso, para obtener por tal conducto la inscripción del representante legal del sindicato, según el caso, mediante la presentación de pruebas necesarias que acrediten los requisitos exigidos por los estatutos y disposiciones legales pertinentes.

k. Toda comunicación que se dirija al Ministerio de la Protección Social y en general a las entidades oficiales, deberá mencionar el número y la fecha del registro del sindicato.

DEL TESORERO:

a. Prestar a favor del sindicato una caución para garantizar el manejo de los fondos de acuerdo con estos estatutos, la cual podrá ser variada, por las Asambleas, de Delegados, de las Subdirectivas o de los Comités Seccionales según el caso, teniendo en cuenta las condiciones económicas del sindicato.

b. Recolectar las cuotas de admisión ordinaria y extraordinaria y las multas que deban pagar los afiliados al Sindicato.

c. Llevar los libros de contabilidad necesarios para un correcto desempeño de sus funciones, tales como: De ingresos y egresos, Balances, estado de resultados y presupuesto, etc. En ninguno de los libros será lícito arrancar, sustituir o adicionar hojas, hacer enmendaduras, entre renglones, raspaduras o tachaduras, cualquier omisión o error se enmendará mediante anotación posterior.

d. Depositar en un banco o caja de ahorro todos los dineros que reciba, en cuenta corriente y a nombre del Sindicato, dejando en su poder solamente la cantidad necesaria para los gastos cotidianos menores, pero en ningún caso una suma mayor del equivalente a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

e. Abstenerse de pagar cuentas que no hayan sido firmadas por el Fiscal y el Presidente según el caso y firmar conjuntamente con ellos todo giro y retiro de fondos.

f. Rendir cada mes a la Junta Directiva nacional, juntas directivas seccionales o comités seccionales, según el caso, un informe detallado de las sumas recaudadas, gastos efectuados y estado de caja.

g. Permitir en todo momento la revisión de los libros y cuentas, tanto por los miembros de la Junta Directiva nacional, juntas directivas seccionales, comités seccionales, según el caso, como por el Fiscal respectivo.

DEL FISCAL:

a. Velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones, deberes y derechos de los afiliados.

b. Dar su concepto acerca de todos los puntos que se someten a su consideración por la Asamblea nacional de delegados, asambleas seccionales, comités seccionales, junta directiva nacional, juntas directivas seccionales, según el caso.

c. Visar las cuentas de gastos incluidos en el presupuesto y la de aquellos que puedan ser ordenados por la Asamblea nacional de delegados, asambleas seccionales, comités seccionales, junta directiva nacional, juntas directivas seccionales, según el caso.

d. Refrendar las cuentas que deba rendir el tesorero, si las encontrare correctas, e informar sobre las irregularidades que note.

e. Controlar las actividades generales del sindicato e informar a la Junta Directiva nacional, juntas directivas seccionales, comités seccionales, según el caso, de las faltas que encontrare, a fin de que estas las enmienden; si no fuere atendido por estas, podrá convocar extraordinariamente a Asamblea nacional de delegados, asambleas seccionales o comités seccionales, según el caso.

f. Informar a la Junta Directiva nacional, juntas directivas seccionales o comités seccionales según el caso acerca de toda violación de los estatutos.

g. Emitir conceptos en los casos de expulsión. Este concepto formará parte de la respectiva documentación que deba presentar a la Junta Directiva nacional, juntas directivas seccionales o comités seccionales, según el caso a la Asamblea respectiva.

h. Firmar conjuntamente con el presidente y el tesorero, según el caso, toda orden de retiro de fondos.

i. Convocar a Asamblea Nacional de delegados, asambleas seccionales, comités seccionales, según el caso, si por alguna razón la respectiva Junta no lo hace, para ello deberá conseguir el respaldo de por lo menos un tercera (1/3) parte de los Delegados o afiliados según el caso.

j. Informar al presidente según el caso y a los demás miembros de la Junta Directiva nacional, juntas directivas seccionales o comités seccionales, según el caso, toda irregularidad en la disciplina o en la administración del Sindicato.

k. Informar a la Junta Directiva nacional, juntas directivas seccionales o comités seccionales, según el caso, toda falta que cometan los afiliados.

l. Llevar un libro de inventario, en el cual se relacione los bienes muebles e inmuebles propiedad del Sindicato Nacional, Seccional o Comités Seccionales según el caso.

ART. 32.- DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS:

El Sindicato podrá crear Subdirectivas Seccionales y Comités Seccionales siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Que estén integrados por afiliados con residencia habitual en Municipio diferente al domicilio central de la Organización.

b) Que el número de afiliados dependientes de la Subdirectiva Seccional no sea inferior a 25 y el Comité Seccional a 12, las Subdirectivas Seccionales tendrán una directiva de diez (10) y dos (2) miembros de la comisión estatutaria de reclamos por empresa y los Comités Seccionales de cinco (5) que desempeñarán entre otros los siguientes cargos Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Fiscal.

c) Que se sujete al cumplimiento total de los presentes Estatutos y a las reglamentaciones internas expedidas por la directiva central.

CAPITULO VIII DE LAS COMISIONES

ART. 33.- El Sindicato tendrá comisiones especiales permanentes, nombradas por la Junta Directiva para un período igual al de ésta y cada comisión estará integrada. Hasta por cinco (5) integrantes. Estas Comisiones serán:

a) COMISION DE EJECUCIÓN Y DISCIPLINA: Velará por el cumplimiento de los Estatutos. Así como de las resoluciones y acuerdos de la Asamblea Nacional de Delegados, Asambleas de la Subdirectivas Seccionales, Comités Seccionales, de la Junta directiva Nacional, Juntas Directivas Seccionales, según el caso y propondrá las medidas que estime convenientes para el mejor desarrollo de su cometido. Esta comisión se encargará de examinar las medidas de carácter disciplinario que se pretendan aplicarle al afiliado de la Organización, a fin de rendir un pormenorizado informe, antes de tomar cualquier determinación.

b) COMISION DE PROPAGANDA: Esta se encargará de obtener por medio de convicción y ajustes a la ley, el ingreso del mayor número de afiliados aptos al Sindicato; igualmente informará a la Junta Directiva Nacional, Juntas Directivas Seccionales, Comités Seccionales, según el caso, sobre la realización de sus actividades, tendiente a obtener los medios de publicidad necesarios para hacer conocer las iniciativas y obras del Sindicato, cuando la Junta Directiva o la Asamblea, respectiva lo considere conveniente

c) COMISION HOSPITALARIA Y DE SALUD: Deberá visitar a los afiliados que se encuentren con calamidad doméstica y de salud, procurando obtener los auxilios del caso, para brindar la Solidaridad pertinente. Esta comisión rendirá informe sobre sus actividades a la Junta Directiva Nacional o Seccional, según el caso. Además procurará por todos los medios posibles, obtener un permanente estado de salubridad entre los afiliados al Sindicato, proponiendo los medios de colaboración por parte de ellos mismos como de las entidades patronales.

d) COMISION DE EDUCACIÓN: Será la encargada de lo concerniente a la elaboración y ejecución de los planes de Educación que presente y apruebe la Asamblea Nacional de Delegados, Asambleas Seccionales, Comités Seccionales o la Junta Directiva Nacional, Juntas Directivas Seccionales, según el caso, tanto para los Directivos del Sindicato como para sus afiliados, tendiente a mejorar el conocimiento y comprensión de los trabajadores.

e) COMISION DE SOLIDARIDAD: Será la responsable de adelantar campañas financieras con el propósito de auxiliar a los afiliados y demás que tengan que ver con el Sindicato, cuando sean despedidos injustamente y cuando atraviesen grave calamidad doméstica. Así mismo para los demás propósitos planteados en los principios y plataforma de lucha de la Organización Sindical.

f) COMISION DE DEPORTES: Será la encargada de adelantar la integración entre los afiliados en recreación y deportes y determinará los equipos de deportes que representarán al Sindicato en torneos externos. Además contribuirá a la creación de clubes, escuelas de deportes, etc.

PARÁGRAFO.- En caso de existir en Convenciones Colectivas de Trabajo, Pactos Colectivos o Laudo Arbitral, Comisiones adicionales a las aquí estipuladas, se concede plena facultad a las Asambleas de los trabajadores de las empresas, para elegir los responsables de éstas y reglamentar el procedimiento de aplicación y manejo.

ART. 34.- La Asamblea Nacional de Delegados, Asambleas Seccionales, Comités Seccionales, la Junta Directiva Nacional, la Juntas Directivas Seccionales, según el caso o el respectivo Presidente del Sindicato, podrán designar comisiones ocasionales para el desempeño de actividades no comprendidas dentro de las labores reglamentarias o que requieran una urgente ejecución sin quebrantar las normas generales de los Estatutos o de la Ley.

CAPITULO IX DE LAS CUOTAS SINDICALES

ART. 35.- Los afiliados al Sindicato estarán obligados a pagar cuotas ordinarias y cuotas extraordinarias.

ART. 36.- Las cuotas ordinarias serán de hasta el dos por ciento (2%) nunca podrán ser inferiores al (1%) del Salario Básico que devengue el trabajador, el cual será descontado por la pagaduría de la respectiva empresa conforme lo establece la Ley y será entregado al Tesorero de la Junta Directiva Nacional, de las Subdirectivas Seccionales o de los Comités Seccionales, según el caso y las Subdirectivas Seccionales o Comités Seccionales pagarán a la Junta Directiva Nacional un quince

por ciento (15%) del valor de sus ingresos mensuales, por concepto de cuotas ordinarias recaudadas.

PARAGRAFO.- Los aportes Estatutarios a la Central que se encuentre afiliado nuestro Sindicato, serán asumidos por cada una de las Subdirectivas Seccionales o Comités Seccionales, según el caso.

ART. 37.- Para efecto de los descuentos extraordinarios de los afiliados de una sola empresa, se procederá así: El descuento extraordinario será autorizado por las dos terceras (2/3) partes de los asistentes a la Asamblea de los afiliados de la empresa respectiva, habiendo asistido a ella más de la mitad más uno del total de los afiliados al Sindicato en dicha empresa.

CAPITULO X DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS

ART. 38.- Para los gastos ordinarios del Sindicato, la Asamblea Nacional de Delegados aprobará un Presupuesto General que en proyecto presentará la Junta Directiva Nacional al entrar en ejercicio de sus funciones y que registrará para el período de un año. De igual manera las Asambleas de las Subdirectivas Seccionales o Comités Seccionales aprobarán sus presupuestos para su funcionamiento, el que será presentado a la Asamblea Nacional de Delegados, el cual regirá durante el período de un año.

ART. 39.- Los fondos del Sindicato, tanto de la Directiva Nacional como de las respectivas Subdirectivas Seccionales o Comités Seccionales, se deben mantener en un Banco, Caja de ahorro o Cooperativa y a nombre del Sindicato. En caso de retiros parciales o totales se requiere que en el respectivo documento de retiro consten las firmas del Presidente, Tesorero y Fiscal de las Directivas Nacional, Seccional, Comité Seccional, según el caso, quienes para tal efecto las harán reconocer previamente en la institución respectiva.

ART. 40.- PRESUPUESTO: El Sindicato en Asamblea General, aprobará el Balance y presupuesto correspondiente a cada año, no podrá hacerse ninguna erogación que no esté contemplada en dicho presupuesto sin autorización expresa de la misma Asamblea Nacional

de Delegados, Asambleas de Subdirectivas Seccionales o de los Comités Seccionales, según el caso.

Sin perjuicio de las prohibiciones o de los requisitos adicionales que los Estatutos provean, todo gasto que exceda del equivalente al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, con excepción de los sueldos asignados en el presupuesto, requiere de la aprobación previa de la Junta Directiva Nacional, Juntas Directivas Seccionales, según el caso, los que excedan del equivalente a cuatro (4) veces el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, sin pasar del equivalente a diez (10) veces el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y no estén previstos en el presupuesto, necesitan, además, la refrendación expresa de la Asamblea General, con el voto de la mayoría absoluta de los afiliados o de los Delegados según el caso, si se tratará de Asamblea General de la Seccional o de la Asamblea Nacional de Delegados, respectivamente, y los que excedan del equivalente a diez (10) veces el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente aunque estén provistos en el presupuesto, necesitarán la refrendación de la Asamblea General, por las dos terceras (2/3) partes de los votos de los afiliados o de los Delegados Nacionales, según el caso.

ART. 41.- La Asamblea Nacional de Delegados, o la Junta Directiva Seccional o la Asamblea de los Comités Seccionales, podrán determinar normas de orden contable, según las características peculiares del Sindicato.

CAPITULO XI DE LAS PROHIBICIONES COLECTIVAS

ART. 42.- El Sindicato no puede coartar directa o indirectamente la libertad de trabajo y especialmente:

a) Obligar directa o indirectamente a los trabajadores a ingresar en el sindicato o retirarse de él, salvo los casos de expulsión por causales previstas en los Estatutos y plenamente comprobados.

b) Aplicar cualquier fondo o bienes sociales a fines diversos de los que constituye el objetivo de la asociación o que, aun para esos fines, impliquen gastos o inversiones que no hayan sido debidamente autorizados en la forma prevista en la ley o en estos Estatutos.

c) Promover o apoyar campañas o movimientos tendientes a desconocer de hecho en forma colectiva, o particularmente por los afiliados, los preceptos legales o los autos de autoridad legítima.

d) Promover o patrocinar el desconocimiento de hecho, sin alegar razones o fundamentos de ninguna naturaleza, de normas convencionales o contractuales, que obliguen a los afiliados.

e) Ordenar, recomendar o patrocinar cualesquier acto de violencia frente a las autoridades o en perjuicio de los patronos o de terceras personas.

CAPITULO XII DE LAS SANCIONES

ART. 43.- Corresponde privativamente al gobierno la imposición de las sanciones colectivas cuando éstas se causen por violación de la Ley o de los Estatutos, conforme a lo establecido en los artículos 380 y 381 del Código Sustantivo del Trabajo.

ART. 44.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones a los Estatutos o a la disciplina Sindical, cometidas individualmente serán sancionadas por la Asamblea Nacional de Delegados, Asambleas Seccionales, Comités Seccionales, Junta Directiva Nacional, Juntas Directivas Seccionales, según el caso, previa comprobación de la falta y oídos los descargos del afectado.

ART. 45. El Sindicato podrá imponer a los afiliados las siguientes sanciones, cuando estos incumplan con lo establecido en los presentes Estatutos:

a) Requerimiento por escrito firmado por el Presidente y Fiscal de la Junta Directiva, según el caso.

b) Multa de un (1) día de Salario Mínimo Diario Legal Vigente cuando el afiliado no haya asistido a la Asamblea General respectiva, sin justa causa.

PARÁGRAFO 1.- Las resoluciones que dicten las Juntas Directivas en desarrollo de los casos previstos anteriormente, podrán ser apeladas

por el sancionado ante la Asamblea respectiva que se celebre inmediatamente posterior a la notificación de la resolución sancionante.

PARÁGRAFO 2.- El valor de las multas antes descritas, ingresará a los fondos comunes del Sindicato.

ART. 46.- Son causales de expulsión de los afiliados:

a) Haber sido condenado a sufrir pena aflictiva a menos que haya sido rehabilitado.

b) Las ofensas de palabra o de obra de cualquier miembro de la junta directiva o de las comisiones por razón de sus funciones.

c) La embriaguez consuetudinaria o la toxicomanía.

d) El abandono de la actividad característica del Sindicato.

e) El retraso por más de tres (3) meses sin causa justificada en el pago de las cuotas, se exceptúan los casos de fuerza mayor debidamente comprobados.

f) La imposición de cinco (5) multas en un período de un (1) año de acuerdo con la causal enumerada en el literal **b)** del artículo 45 de los Estatutos.

g) El fraude de los fondos del Sindicato.

h) Violación sistemática de los presentes Estatutos.

i) El ejercicio de la violencia en los casos de huelga y toda incitación encaminada a modificar el carácter legal y pacífico de la misma.

j) El incumplimiento de los ordenamientos dados por los Órganos Directivos del Sindicato, bien sea por medios escritos, verbales o creaciones de organismos de acción paralela al Sindicato dentro de la misma empresa.

PARÁGRAFO 1.- Queda entendido que la máxima sanción aplicada por el Sindicato es la expulsión de los afiliados, ésta expulsión podrá ser decretada por la Junta Directiva Nacional o Seccional con los votos de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, tanto principales como suplentes; dicha decisión para su validez, deberá ser ratificada por la Asamblea Nacional de Delegados, Asambleas Seccionales y/o Comités Seccionales, según el caso.

PARÁGRAFO 2.- El afiliado expulsado por la causa contemplada en el Literal **e)** del presente Artículo, podrá ingresar nuevamente al sindicato con la plenitud de sus derechos si presenta a la Junta Directiva la respectiva solicitud, acompañada del comprobante de estar a paz y salvo con la Tesorería del Sindicato, para lo cual la Junta Directiva tomará el tiempo que estime conveniente para aceptar de nuevo su ingreso como afiliado.

PARÁGRAFO 3.- El Sindicato podrá expulsar de su seno a uno o más de sus afiliados, después de haberse realizado el debido proceso, siempre que la expulsión sea aprobada por la mayoría de los afiliados asistentes a la Asamblea de las respectivas Seccionales o Comités Seccionales o en su defecto por la mitad más uno de los Delegados asistentes a la Asamblea Nacional de Delegados.

CAPITULO XIII DEL RETIRO DE LOS AFILIADOS

ART. 47.- Todo miembro del Sindicato puede retirarse de él sin otra obligación que la de encontrarse a Paz y Salvo por todo concepto relacionado con los servicios prestados por el Sindicato.

ART. 48.- El afiliado que desee retirarse del Sindicato, deberá dar aviso por escrito a la Junta Directiva Nacional, Juntas Directivas Seccionales o Comités Seccionales, según el caso; exponiendo los motivos de su renuncia. En caso de expulsión, ésta deberá ser ipso facto, a no ser que el afiliado decida apelar ante instancia inmediatamente superior mientras tanto se le considera suspendido provisionalmente. Para efectos de la devolución de las cuotas Sindicales que haya pagado el afiliado, el Sindicato dispondrá de **CIENTO VEINTE (120) DIAS**, contados a partir del recibido de la solicitud y deducirá el **NOVENTA Y NUEVE PUNTO CINCO**

PORCIENTO (99.5%) en que son estimados los gastos y servicios prestados por el Sindicato. Se entiende que el afiliado que desea retirarse deberá dar estricto cumplimiento al artículo **47** de éstos Estatutos.

PARÁGRAFO 1.- Igual procedimiento al planteado en el artículo anterior en lo que a devolución de las cuotas Sindicales se refiere, se aplicará cuando se presente la expulsión de un afiliado.

CAPITULO XIV DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ART. 49.- Para decretar la disolución del Sindicato se requiere la aprobación, cuando menos de las dos terceras (2/3) partes de los delegados en tres (3) sesiones de Asamblea Nacional de Delegados en días diferentes, lo cual se acredita con las actas firmadas por los asistentes, al tenor de lo dispuesto en la Legislación Laboral existente para tal fin.

ART. 50- El Sindicato se disolverá:

a) Por la liquidación o clausura definitiva de las empresas; siempre y cuando no existan trabajadores independientes afiliados a éste Sindicato.

b) Por sentencia Judicial.

c) Por reducción de los afiliados a nivel Nacional, a un número inferior a veinte cinco (25).

ART. 51.- Al disolverse el Sindicato, el liquidador designado por la Asamblea Nacional de Delegados o por el juez, según el caso, aplicará los fondos existentes, al producto de los bienes que fuere indispensable enajenar y el valor de los créditos que recaude en primer término, serán destinados al pago de las deudas del Sindicato, incluyendo los gastos de liquidación.

Del remanente se reembolsará a los miembros activos las sumas que hubieren aportado como cotizaciones ordinarias previa deducción de sus deudas para el Sindicato, y si no alcanzare se les distribuirá a prorrata de sus respectivos aportes por dicho concepto. En ningún

caso y por ningún motivo puede un afiliado recibir más del monto de las cuotas ordinarias que haya aportado.

PARÁGRAFO.- Si el Sindicato estuviere afiliado a una Organización de segundo o tercer grado el liquidador debe admitir la participación de un Delegado de cada una de las instituciones referidas.

ART. 52.- Lo que quedare del haber común, una vez pagadas las deudas y hechos los reembolsos, se adjudicará por el liquidador a la Confederación o Federación a la cual esté afiliado el Sindicato o a la Organización Sindical designada por la Asamblea Nacional de Delegados; si a ninguna hubiese sido asignada, se le adjudicará al Instituto de Beneficencia o de utilidad social que señale el Gobierno.

ART. 53. Si la liquidación del Sindicato fuere ordenada por un del juez del trabajo, deberá ser aprobada por este. En los demás casos será por la autoridad competente que le corresponda en el ministerio de la protección social según mandato legal.

CAPITULO XV DISPOSICIONES GENERALES

ART. 54.- El Sindicato estará obligado a cumplir estrictamente las normas contenidas en el Título Primero (1º) de la Segunda Parte del Código Sustantivo del Trabajo y las demás que se dicten sobre la materia.

ART. 55.- Todo miembro del Sindicato para acreditarse como tal, será provisto de su correspondiente carnet de Sindicalizado, expedido por el Presidente y el Secretario, en dicho carnet constará nombres y apellidos, documento de identidad, profesión, Seccional a la cual se encuentre afiliado, empresa donde trabaja, etc. El costo del carnet, será asumido por cada Seccional, según el caso.

ART. 56.- El Sindicato no podrá contratar, ni muchos menos remunerar los servicios de funcionarios, asesores técnicos ni apoderados que no reúnan las condiciones de competencia y honorabilidad que tales cargos requieran para el ejercicio ante terceros o ante las autoridades.